



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: CONGRESO
DEL ESTADO INDEPENDIENTE
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA**

**RECORRENTE: JESÚS RICARDO
MIRANDA BARRIOS**

EXPEDIENTE: 207/2010

**CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO**

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 207/2010, y folio RR00013710, que promueve el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios en contra de la respuesta otorgada por el Congreso del Estado de Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El catorce de abril de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Jesús Ricardo Miranda Barrios presentó solicitud de información folio 00129810, dirigida al Congreso del Estado de Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. El catorce de mayo de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico *"Respuesta 00129810.pdf"*².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el primero de junio de dos mil diez, el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00013710.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/635/2010, de fecha tres de junio de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 207/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/845/2010, de fecha nueve de junio de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Congreso del Estado de Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día catorce de junio de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el veintiuno de junio de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00129810; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción II, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el viernes catorce de

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

mayo del año dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **lunes diecisiete de mayo** de dos mil diez, y concluyó el **viernes cuatro de junio** del mismo año. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **martes primero de junio** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Congreso del Estado de Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención, licenciado Manuel Alejandro Garza Flores, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Congreso del Estado de Coahuila, el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios requirió lo siguiente:

“Que comisión desempeñaron los diputados Salomón Juan Marcos y Francisco Tobias (sic), en su viaje a Nicaragua acompañando al Gobernador, cual fue la agenda que desahogaron, cual fue el gasto en viaticos (sic),- traslado, alimentación, hospedaje-, y cual es el reporte que de sus actividades presentaron a nuestro organo (sic) de representacion (sic) que es el Congreso del Estado”.

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Congreso del Estado de Coahuila proporcionó la información contenida en el archivo electrónico *“Respuesta 00129810.pdf”* donde aparece copia digital de un documento signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, en el cual se indica lo siguiente:

“...En respuesta a la solicitud de información pública formulada por Usted, recibida oficialmente el pasado 19 de abril de 2010, a través del Sistema INFOCOAHUILA, con fundamento en el Artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le manifiesta lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, no dispone de la información que solicita.

Se le comunica que en atención a lo que dispone el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI).

Conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su formal y debido conocimiento...”.

Inconforme con la respuesta, el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

“No me proporciona la información sobre los trabajos y acciones que en su calidad de legisladores en funciones, desempeñaron los señalados en la solicitud, ni los gastos realizados”.

Posteriormente, el Congreso del Estado de Coahuila rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...el demandante señala textualmente en su Recurso de Revisión número RR00013710, número de solicitud 00129810, fecha de presentación 1 de junio de 2010, y recibido oficialmente por este Congreso del Estado el 14 de junio de 2010, según consta en el propio Sistema INFOCOAHUILA, como motivo de la inconformidad a la respuesta antes citada, lo siguiente:

"No me proporciona la información sobre los trabajos y acciones que en su calidad de legisladores en funciones, desempeñaron los señalados en la solicitud, ni los gastos realizados"

De la lectura de todo lo anterior, podemos apreciar que esta Unidad de Atención, comunicó oportunamente de la información solicitada, desde la respuesta otorgada al ahora recurrente el 14 de mayo de 2010, con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que señala:

"Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

En atención a lo que se establece en esta disposición, se desprende que la respuesta otorgada el 14 de mayo de 2010, al ahora quejoso por parte de ésta Unidad de Atención, fue otorgada en tiempo y forma, precisándose que el Congreso del Estado, no dispone de la información solicitada.

En esa tesitura, se reitera la respuesta otorgada por esta Unidad de Atención el 14 de mayo de 2010, precisando que el Congreso del Estado no dispone de la información que solicita el ahora quejoso, porque el Poder Legislativo no ha tenido ni tiene conocimiento de este asunto a la fecha, además de que no es un acto propio del Congreso del Estado, lo cual se puede verificar al ingresar a la página Web del



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Congreso del Estado: www.congresocoahuila.gob.mx , eligiendo el rubro "Información Pública Mínima", enseguida seleccionar la fracción XV del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales relativa a "Los catálogos documentales de sus archivos administrativos de conformidad con lo establecido en esta ley;", después elegir "Diario de los Debates LVIII Legislatura 2009-2011", y por último consultar cada una de las sesiones de los periodos ordinarios y de receso que se despliegan al ingresar respectivamente a las opciones "Primer año de ejercicio constitucional 2009" y "Segundo año de ejercicio constitucional 2010".

En virtud de los argumentos hasta aquí expuestos, se desprende que la información de la respuesta otorgada el 14 de mayo de 2010, se apega estrictamente a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, al contestarse en tiempo y forma.

Por último, queremos externar que la respuesta mencionada en el párrafo anterior, se hizo del conocimiento del recurrente con la mejor voluntad y disposición por parte de este H. Congreso del Estado, de informar oportuna y debidamente con relación a lo solicitado.

Por lo anterior, se solicita al Consejero Instructor y al Consejo General del ICAI lo siguiente:

I.- Tener por recibida la contestación debidamente fundada y motivada, mediante el presente informe justificado en tiempo y forma.

II.- Se confirme la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 14 de mayo de 2010, en todos y cada uno de sus puntos.

III.- Se deseche por improcedente el recurso de revisión formulado por el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios, en mérito de los argumentos aquí vertidos..."

QUINTO. El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

El artículo 97 fracción X, de la Ley de la materia, señala que la Unidad de Atención de cada sujeto obligado debe realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada.

El procedimiento que prevén las reglas anteriores⁴ debe necesariamente documentarse para dar cumplimiento al artículo 7 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, disposición que determina que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que emitan en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables⁵.

El deber de documentar todos los actos de gobierno relacionado al procedimiento de acceso a la información pública se encamina no sólo a satisfacer un mandato legal, sino que, en la atención de solicitudes de información, dicho deber de documentación cumple con las finalidades de generar certeza jurídica para el peticionario de información y dar vigencia plena al principio de publicidad de los actos de gobierno.

La posibilidad de conocer con exactitud a qué Unidad Administrativa⁶ del sujeto requerido fue turnada la solicitud de información, genera certeza jurídica para el solicitante, pues: 1) Le permite saber que la información pedida fue debidamente buscada en las unidades correspondientes, teniendo el solicitante la certidumbre de que su petición fue atendida cumpliendo con el procedimiento de Ley; y 2) Le aporta elementos básicos

⁴ El procedimiento relativo a la atención de una solicitud de información comprende, cuando menos, la admisión de la solicitud y la búsqueda de la información solicitada, si bien en cada una de estas etapas encontramos deberes y actividades específicas.

⁵ Si los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que emitan en ejercicio de sus funciones, y el procedimiento de acceso a la información se compone de una serie de actuaciones que los sujetos obligados tienen el deber de observar, se concluye que cada una de las diversas etapas y actos que componen el procedimiento de acceso a la información deben hacerse constar, en principio, por escrito, a efecto de evidenciar el desarrollo de la actuación gubernamental, conforme lo marca la Ley y con las formalidades que esta exige.

⁶ Artículo 3 fracción XVIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

para que, de ser el caso, combata adecuadamente el acto de autoridad, impugnando la respuesta respectiva. Además, el hecho de que el solicitante conozca a qué unidad administrativa fue turnada su solicitud, da plena vigencia a los principios de transparencia, de publicidad de los actos de gobierno y de escrutinio ciudadano, pues permite al peticionario de información conocer con más detalle el funcionamiento de ciertas áreas de un órgano del Estado y sus actividades específicas.

Si bien es cierto que, cuando el sujeto obligado da acceso a la información requerida y proporciona los documentos y datos exactamente pedidos mediante solicitud, las constancias que documentan el procedimiento de búsqueda de la información solicitada no constituyen un elemento esencial e indispensable de la respuesta que se entrega⁷, tales documentos sí son esenciales cuando, por cualquier circunstancia, no se da acceso a la información⁸ pedida.

Quando de manera expresa se niega el acceso a la información pública solicitada o la respuesta entregada implica una negativa al derecho de acceso, los documentos que acreditan el cumplimiento del procedimiento de búsqueda de la información —previsto por los artículos 97 fracción X, y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila— constituyen un elemento esencial de la respuesta y deben adjuntarse a la misma. De lo contrario, el sujeto obligado no sólo incumple con las formalidades del procedimiento de búsqueda de la información sino que, además, destruye la certeza jurídica que debe generar para el solicitante de información quien no sólo llegaría a desconocer en qué unidad administrativa fue buscada la información que pide, sino que ni siquiera

⁷ No obstante lo señalado, el procedimiento de búsqueda de la información debe siempre documentarse, en términos del artículo 7 de la Ley de la materia.

⁸ Vgr., cuando la información solicitada se declara inexistente.

tendría la certidumbre de que la información pedida, y negada, fue debidamente buscada.

En el caso concreto que se analiza, para valorar la observancia del procedimiento de búsqueda de la información deviene necesario identificar, así sea de manera somera, cuáles son las *unidades administrativas* que integran la estructura orgánica de del Congreso del Estado de Coahuila, y luego establecer cuáles de ellas pudieran —presumiblemente— poseer la información requerida, con base en sus atribuciones constitucionales y legales. Lo anterior, a efecto de determinar si admitida la solicitud folio 00129810, la Unidad de Atención del sujeto obligado la turnó a las unidades administrativas que correspondan, documentando la búsqueda, de conformidad con los artículos 7 y 106 de la Ley de la materia.

Bajo la denominación de *unidad administrativa* regularmente se alude a un conjunto de elementos materiales y personales con estructura jurídica y competencia para el desarrollo de la actividad de un cierto órgano del Estado⁹. Comúnmente, el término *unidad administrativa* hace referencia a una de las partes integrantes de una estructura orgánica estatal de mayor entidad; la *unidad administrativa*, dentro de la competencia general asignada al órgano estatal al cual esta integrada, cumple con funciones concretas y específicas que permiten diferenciarla de otras unidades administrativas.

Según señala el artículo 3 fracción XVIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es *unidad administrativa* la que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

⁹ Cfr., Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 17 ed., México, Porrúa, 2004, p. 267-270.

Derivado de lo antes señalado, y con fundamento en los artículos 4, y 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 3 fracción XVIII, de la Ley de la materia, se establece que, para efectos del acceso a la información pública en Coahuila y de la Ley de la materia, es *unidad administrativa* el conjunto o subconjunto de elementos materiales y personales, con estructura jurídica y competencia, que integran o forman parte de alguno de los sujetos obligados previstos por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y que por sus atribuciones constitucionales, legales o reglamentarias, generan o pueden poseer la información materia de una cierta solicitud de información, al interior del sujeto obligado.

La identificación de una cierta unidad administrativa perteneciente a un sujeto obligado se efectúa mediante la delimitación del conjunto específico de elementos personales, materiales, estructura jurídica y/o competencia, a partir de las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias que rijan la actuación del sujeto de que se trate.

En el caso del Congreso del Estado de Coahuila —y para efectos del estudio de la presente revisión—, de lo antes señalado y a partir de los artículos 33¹⁰ y 51 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como diversos artículos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza —de los cuales se aprecia normativamente la delimitación de elementos materiales y personales con estructura jurídica y competencia— se encuentra que, aunque con jerarquía diversa, son unidades administrativas del Congreso

¹⁰ Reformado mediante decreto número 262, publicado en el Periódico Oficial, tomo CXVII, número 52, del martes 29 de junio de 2010.

del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, cuando menos, las siguientes:

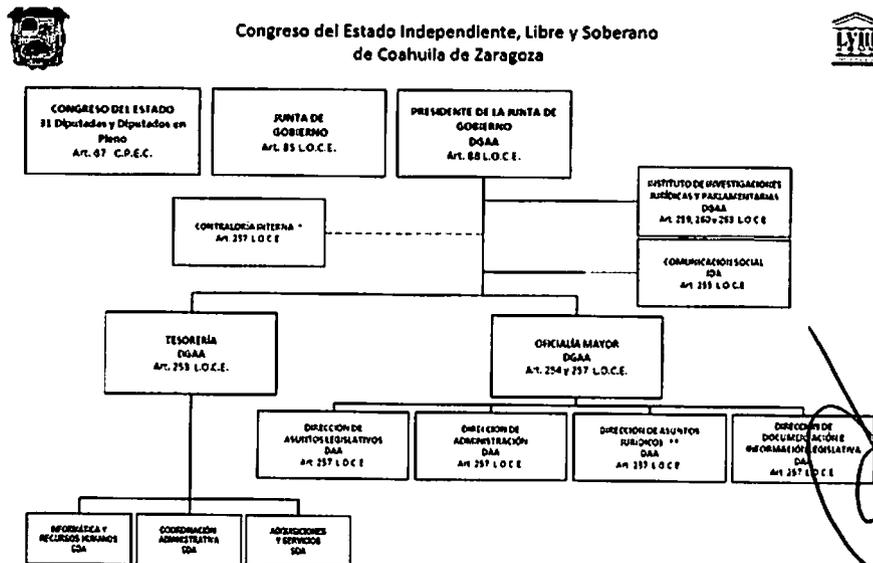
- 1).- Veinticinco (25) diputaciones¹¹ (artículos 33 y 51 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y artículos 34, 37, 39, 48, 49 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza);
- 2).- La mesa Directiva (artículo 52 de la Ley¹²);
- 3).- La Junta de Gobierno (artículos 75, 81, 85, 89, de la Ley);
- 4).- Las Comisiones Permanentes (artículos 93, 94, 96, 97, 99, y 100 a 125, de la Ley);
- 5).- En su caso, la Diputación Permanente (artículos 150, 151, 152, 153 y 154 de la Ley); también¹³:
- 6).- la Tesorería (artículos 251, 253 de la Ley);

¹¹ Debe destacarse que la conformación actual del Congreso es de 31 (treinta y un) diputaciones, pues al momento de su elección e instalación se encontraba vigente el artículo 33 de la Constitución Local, cuyo texto deriva de la reforma publicada en el Periódico Oficial del 2 de Agosto de 2007; en el mencionado artículo se disponía: "Artículo 33. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada cuatro años y se integrará con veinte diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con once diputados electos bajo el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley reglamentaria entre aquellos partidos políticos o coaliciones que obtengan cuando menos el 3.5% de la votación válida emitida en el Estado para la elección de diputados...".

¹² Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; las referencias a artículos "de la Ley" que se hagan en la relación donde se inserta la presente nota, debe entenderse referidas a la mencionada Ley Orgánica del Congreso.

¹³ Se pasa a la identificación de los órganos técnicos y administrativos del Congreso del Estado.

- 7).- La Oficialía Mayor (artículos 251y 254 de la Ley);
 - 8).- La dirección de Comunicación Social (artículo 255 de la Ley);
 - 9).- La dirección de Asuntos Legislativos (artículo 257 y 258 de la Ley);
 - 10).- La dirección de Administración (artículo 257 y 258 de la Ley);
 - 11).- La dirección de Asuntos Jurídicos y Documentación (artículo 257 y 258 de la Ley);
 - 12).- La dirección de Información Legislativa (artículo 257 y 258 de la Ley);
- y
- 13).- El Instituto de Investigaciones Parlamentarias (artículos 259, 260, 263 y 264). En este sentido, resulta ilustrativo el organigrama disponible en el portal oficial del Congreso del Estado, en la dirección electrónica: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/modulos/transparencia/articulo19/punto%2019-1.pdf>



** Las Funciones de la Contraloría Interna las tiene a su cargo el Director de Asuntos Jurídicos.
 *** El Director de Asuntos Jurídicos es también el responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 C.P.E.C. = Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
 L.O.C.E. = Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Sobre los diputados —quienes ocupan las diputaciones— los artículos 33 y 51 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen:

"Artículo 33. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley entre aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 2% de la votación válida emitida en el Estado para la elección de Diputados.

Por cada diputado propietario, deberá elegirse un suplente en los términos que establezca la ley.

Los diputados de mayoría relativa o de representación proporcional, siendo todos representantes populares, tendrán los mismos derechos y obligaciones".

"Artículo 51. El Congreso no puede abrir sus períodos de sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros".

Como ya fue referido, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza fue reformado mediante decreto número 262, publicado en el Periódico Oficial, tomo CXVII, número 52, del martes veintinueve de junio de dos mil diez, fijando en veinticinco el número de diputados integrantes del Congreso. No obstante lo anterior, la conformación de la LVIII legislatura es la que deriva de las previsiones del artículo 33 de la Constitución Local, en vigor a partir de la reforma de dos de agosto de dos mil siete y hasta la modificación de la misma; razón por la cual, la actual legislatura del Congreso del Estado se compone de treinta y un (31) diputados titulares de sus diputaciones respectivas¹⁴.

¹⁴ Sobre los diputados locales que integran la LVIII Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, véase por ejemplo: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/modulos/transparencia/articulo19/punto%2019-3.pdf>.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Tales diputaciones, para efectos del derecho de acceso a la información pública, deben entenderse como unidades administrativas del sujeto obligado, pues se componen de elementos personales y materiales diferenciados, con competencia y estructura jurídica, encargados, de manera particular, de coadyuvar al desarrollo de la función legislativa general del Congreso del Estado de Coahuila.

Por lo antes señalado, para efectos del cumplimiento del procedimiento de búsqueda de la información que se solicite al Congreso del Estado —la cual versa sobre las actividades de los diputados locales— y para la documentación de dicho procedimiento, resulta necesario que, recibida la solicitud de información, la unidad de atención la turne a la unidad o unidades administrativas que pueden poseer los datos requeridos —en este caso, a las diputaciones respectivas— documentando su actuación; lo anterior, de conformidad con los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, con posterioridad a la búsqueda de la información que efectúe de manera particular cada unidad administrativa, la Ley de la materia no prevé de manera expresa que, en caso de que se *localice la información*, esta deberá remitirse por la unidad de administrativa a la Unidad de Atención, para su entrega final al peticionario; solo se alude a esta comunicación *unidad administrativa-unidad de atención* en el caso de la probable inexistencia de los datos solicitados, de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la materia¹⁵.

¹⁵ Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la

No obstante lo anterior, considerando que la respuesta *final* que se entrega al solicitante la emite la Unidad de Atención necesariamente a partir de la documentación que le envía la unidad que posee los datos pedidos (unidad administrativa)¹⁶; que todo acto de gobierno debe documentarse y; que si para el caso de la inexistencia, la unidad de administrativa debe comunicar tal circunstancia a la de Atención, con mayor razón debe remitir —dejando constancia de su actuación— la documentación respectiva que se posea para cumplir con su obligación de acceso; con fundamento en los artículos 4, y 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 106, 107 y 108, de la Ley de la materia, vía interpretación se establece que: *recibida la solicitud de información por la unidad administrativa, esta deberá efectuar la búsqueda correspondiente debiendo remitir a la unidad de atención, bien la información solicitada, bien el escrito donde se exponga la inexistencia de la misma, documentando su actuación.* Lo anterior a efecto de que la Unidad de Atención cuente con los elementos suficientes para emitir la respuesta final al solicitante en el plazo señalado por el artículo 108 de la Ley de la materia.

En el caso que se analiza, mediante solicitud folio 00129810 fue solicitada información consistente en:

“Que comisión desempeñaron los diputados Salomón Juan Marcos y Francisco Tobias (sic), en su viaje a Nicaragua acompañando al Gobernador, cual fue la agenda que desahogaron, cual fue el gasto en viáticos (sic),- traslado, alimentación, hospedaje-, y cual es el reporte que de sus actividades presentaron a nuestro organo (sic) de representación (sic) que es el Congreso del Estado”.

misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

¹⁶ Más aún, pudiéramos decir que la respuesta final que se entrega al solicitante está conformada por las diversas respuestas particulares de las unidades administrativas, recopiladas por la unidad de atención.

Derivado de lo anterior —y teniendo en cuenta que la información requerida versa sobre actividades que se imputan a dos legisladores, titulares de diputaciones locales—, el cumplimiento del procedimiento de búsqueda de la información y atención de la solicitud suponía que recibida la solicitud esta se turnara a las unidades administrativas correspondientes que pudieran atender los planteamientos de la solicitud, esto es, que se turnara a, cuando menos:

1).- Las diputaciones en que son titulares los CC. Salomón Juan Marcos Issa, y Francisco Tobías Hernández¹⁷, pues —como se ha referido— en la medida que la solicitud 00129810 versa sobre actividades que se atribuyen a los aludidos legisladores locales, son estos los que pueden atender la solicitud, independientemente del contenido de la información que proporcionen¹⁸; y

2).- A la Tesorería del Congreso; pues ya que en la solicitud se alude a ciertas erogaciones de recurso, el área que, en su caso, pudiera pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información es la encargada de, entre otros asuntos, “vigilar que se ejerza el presupuesto de acuerdo a la estructura programática y calendarización aprobadas”

¹⁷<http://www.congresocoahuila.gob.mx/modulos/transparencia/articulo19/punto%2019-3.pdf>

¹⁸ Desde la teoría democrática —y por lo que importa al presente asunto— el hecho que a través de la remisión de una solicitud de información, los legisladores (representantes populares) atiendan los planteamientos y requerimientos de información de las personas, da plena vigencia a los principios de representación popular y mandato popular, a partir de los cuales deriva la posibilidad de que los gobernados pregunten, se alleguen de información y conozcan “que hacen sus legisladores” y “como lo hacen”; y que, en contraparte, reciban una respuesta a su solicitud, lo que en última instancia constituye una obligación de los legisladores: atender —a través de las vías correspondientes— las demandas de información de sus mandantes, lo cual, además, constituye una practica razonable y enriquecedora en el estado constitucional democrático de Derecho.

Posteriormente, la observancia del procedimiento de búsqueda y documentación exigía que las unidades administrativas emitieran la respuesta correspondiente —proporcionando la información o, en su caso, declarando su inexistencia— remitiendo la documentación respectiva a la Unidad de Atención, para su digitalización y entrega final al solicitante.

Contrario a lo antes indicado, de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa y especialmente de la respuesta contenida en el archivo electrónico "*Respuesta 00129810.pdf*, no se encuentra que se haya cumplido con el referido procedimiento de acceso a la información, pues no se acompañan los diversos documentos de búsqueda¹⁹ y respuesta entre unidad de atención y unidades administrativas; lo que en última instancia impide al solicitante —hoy recurrente— conocer si la información pedida y negada fue debidamente buscada y en las áreas correspondientes.

Estimando que conforme al artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila —y de manera específica para el presente asunto, según el artículo 272 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza— es obligación de los sujetos obligados, dar acceso a la información que les sea requerida, *en los términos de la Ley* y demás disposiciones aplicables; y considerando que el sujeto obligado no acreditó, en la presente revisión, el haber observado el procedimiento para la atención de una solicitud de información, esto es, no atendió la solicitud en los términos de Ley, resulta procedente revocar la respuesta entregada.

¹⁹ Al respecto, el incumplimiento del procedimiento de búsqueda de la información vuelve imposible determinar la forma en que la Unidad de atención arribó a la respuesta final que se puso en conocimiento del solicitante.

SEXO.- De manera adicional a lo establecido en el considerando anterior —e independientemente que la inobservancia del procedimiento de búsqueda y documentación de la búsqueda, impiden concluir cómo fue que la unidad de atención arribó a la declaración de inexistencia de la información solicitada— hay que indicar que la declaración de inexistencia está sujeta al cumplimiento de formalidades y un procedimiento —el cual se inserta como una etapa dentro de la búsqueda de la información— establecido por el artículo 107 de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 4, y 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el 107 de la Ley de la materia, el Consejo General del Instituto, en repetidas ocasiones, ha pormenorizado cuáles son los actos concretos que el *procedimiento de declaración de inexistencia* supone; al respecto ha indicado que:

1).- Remitida la solicitud —por la Unidad de Atención— al interior del sujeto obligado de conformidad con el artículo 106 de la Ley de la materia²⁰; si la unidad o unidades administrativas a las que fue turnado el requerimiento de información determinan que no cuentan con los datos pedidos, elaborarán un documento donde se exponga la inexistencia de la información solicitada, y lo remitirán a la Unidad de Atención;

2).- Recibido el escrito de inexistencia (elaborado por la unidad administrativa) la Unidad de Atención “analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar[la] [información]”; en tales condiciones se ha establecido que, derivado del artículos 97 fracciones VI y X, y 107 de la Ley de la materia, se exige como “medida pertinente” tendente a la localización de la información, cuando menos: el llevar a cabo una

²⁰ Al respecto véase el considerando QUINTO de la presente resolución.

segunda búsqueda, extensiva y exhaustiva, de los datos pedidos, tanto en las unidades a las que ya fue turnada la solicitud, como en otras que pudieran contar con los documentos respectivos. Lo anterior es así, pues si el sujeto obligado habrá de emitir una formal declaratoria de inexistencia de la información solicitada, debe, como mínimo, asegurarse de haberla buscado adecuadamente. Además, en cumplimiento al artículo 7 de la Ley de la materia, deberá documentar toda su actuación.

3).- Si con posterioridad a la adopción de las medidas pertinentes encaminadas a la localización de la información, esta no es localizada, la unidad de atención elaborará el documento de confirmación de inexistencia;

4).- Los documentos que se hubiesen generado en cumplimiento a los incisos 1), 2), y 3) de esta relación, constituirán la respuesta a la solicitud de información, se reproducirán y se entregarán al peticionario.

En el presente asunto, suponiendo que —después de la búsqueda respectiva efectuada con las formalidades de Ley— resultara procedente la declaración de inexistencia de la información solicitada, el sujeto obligado, para la emisión de la respuesta respectiva, deberá observar el procedimiento de declaración de inexistencia antes descrito.

No obstante lo anterior, en el caso que se analiza, para este órgano garante del derecho de acceso a la información pública en Coahuila, constituye un *hecho notorio*²¹ que el mes de febrero del año dos mil diez,

²¹ La facultad de invocar hechos notorios deriva del artículo 421 fracción I, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila, a su vez supletoria de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Con relación al *hecho notorio* resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág.

en Managua, Nicaragua, se efectuó un evento donde se llevó a cabo la apertura de la empresa de capital coahuilense “Textilera GD-Maquiladora de Nicaragua, S.A.”; evento en el cual “...estuvieron presentes el Secretario de Desarrollo Regional de La Laguna, Antonio Juan Marcos Villarreal, y los diputados coahuilenses Salomón Juan Marcos Issa y Francisco Tobías Hernández (sic)”. Lo anterior, según aparece en el boletín publicado en el portal oficial del gobierno del estado de Coahuila, en la dirección electrónica <http://www.coahuila.gob.mx/index.php/noticias/noticia/1052> ; y cuyo contenido, toda vez que se emite por un órgano del Estado dentro de sus actividades de difusión, se tiene por cierto y goza de presunción de veracidad.

Consecuentemente, resulta presumible establecer —salvo declaración de inexistencia en contrario— que el sujeto obligado requerido pudiera poseer alguna información de la solicitada en el procedimiento de acceso a la información folio 00129810.

SEXO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto y sexto de la presente resolución, con fundamento en

2470; [J]; de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELO, ES VÁLIDO.

los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se revoca la respuesta otorgada por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00129810, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, remitiendo la solicitud a las unidades administrativas que correspondan en los términos precisados en la presente resolución, a efecto de que se atienda la solicitud mediante la cual se pide conocer *“Que comisión desempeñaron los diputados Salomón Juan Marcos y Francisco Tobias (sic), en su viaje a Nicaragua acompañando al Gobernador, cual fue la agenda que desahogaron, cual fue el gasto en viaticos (sic),- traslado, alimentación, hospedaje-, y cual es el reporte que de sus actividades presentaron a nuestro organo (sic) de representación (sic) que es el Congreso del Estado”*.

Si con posterioridad al cumplimiento del procedimiento de búsqueda, la información solicitada es *localizada*, la misma deberá reproducirse y entregarse al hoy recurrente. Si derivado de la búsqueda *no es localizada* la información requerida, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia

de la misma, con las formalidades del artículo 107 de la Ley de la materia, en los términos prescritos en la presente resolución²².

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información, en su caso, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del

²² Véanse páginas 20 y 21 de la presente.

Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00129810, y se instruye a dicho sujeto para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, remitiendo la solicitud a las unidades administrativas que correspondan en los términos precisados en la presente resolución, a efecto de que se atienda la solicitud mediante la cual se pide conocer *“Que comisión desempeñaron los diputados Salomón Juan Marcos y Francisco Tobias (sic), en su viaje a Nicaragua acompañando al Gobernador, cual fue la agenda que desahogaron, cual fue el gasto en viaticos (sic),- traslado, alimentación, hospedaje-, y cual es el reporte que de sus actividades presentaron a nuestro organo (sic) de representacion (sic) que es el Congreso del Estado”*.

Si con posterioridad al cumplimiento del procedimiento de búsqueda, la información solicitada *es localizada*, la misma deberá reproducirse y entregarse al hoy recurrente. Si derivado de la búsqueda *no es localizada* la información requerida, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la misma, con las formalidades del artículo 107 de la Ley de la materia, en los términos prescritos en la presente resolución²³.

²³ Véanse páginas 20 y 21 de la presente.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 207/2010

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información, en su caso, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria

PAOQ

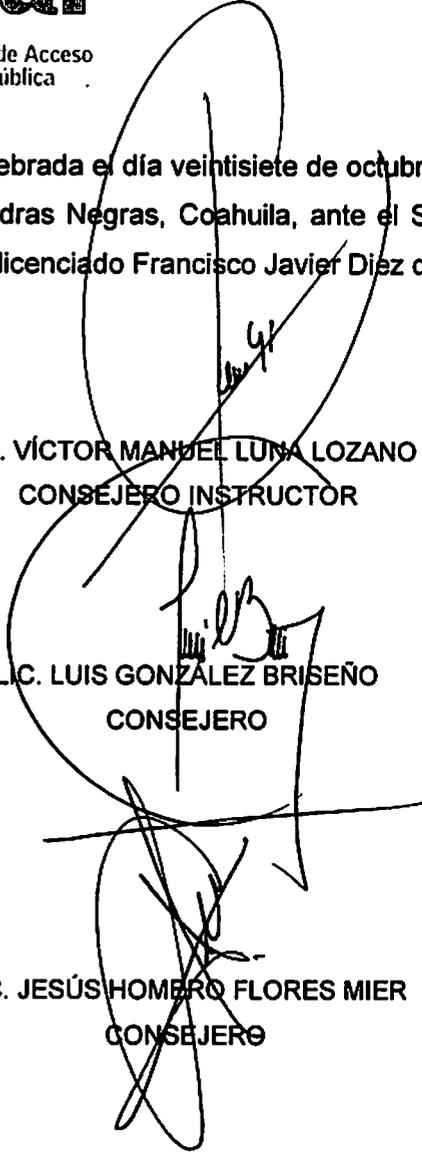
Página 26 de 27



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 207/2010

celebrada el día veintisiete de octubre del año dos mil diez, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.



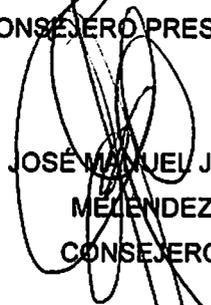
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO PAUL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO